

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE UN PROCESO DE
ALIMENTOS EN LA JURISDICCIÓN DEL PERÚ, AÑO 2022”.

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH.: YULY GONZALES SALDIVAR

ASESOR:

DR. VEGAS GALLO, EDWIN AGUSTIN

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2566-0115>

DNI N° 02771235

LIMA-PERÚ

2022

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo a mi esfuerzo, pues desde el primer día que inicié mis estudios, supe que se presentarían piedras en el camino, pero como toda una guerrera seguí adelante sin mirar atrás, superando un sin fin de obstáculos, y hoy por hoy veo el resultado de mi sacrificio, y puedo decir; que con esfuerzo, sacrificio, perseverancia y ganas de superación si se pudo.

Yuly Gonzales Saldivar

Agradecimiento

Por medio de la presente investigación, quiero expresarles mi agradecimiento a todas las personas que de una u otra manera estuvieron conmigo apoyándome con sus sabios consejos hasta terminar satisfactoriamente mi carrera profesional, al mismo tiempo, expresarles mi agradecimiento a las autoridades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática por haberme permitido validar mis estudios profesionales.

Yuly Gonzales Saldivar

Declaración de Autoría

Nombres : Yuly

Apellidos : Gonzales Saldivar

Código : 1108000088

DNI : 40504367

Declaro que, soy la autora del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Jesús María, setiembre del 2022.

.....

Índice

Caratula	1
Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Declaración de Autoría.....	4
Índice.....	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional	7
1.1. Título y Descripción del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	7
1.2. Objetivos del Presente Trabajo	15
1.3. Justificación.....	15
CAPITULO II: Marco Teórico	18
2.1. El Proceso de Alimentos. -	18
2.2. Las Medidas Cautelares dentro del Proceso de Alimentos. –	21
2.3. Clases o Tipos de Alimentos:	23
2.4. Teorías que Agrupan en dos a los Alimentos Congruos:	24
2.5. Principios de Derecho que Sustentan las Medidas Cautelares	25
2.6. La Autonomía del Procedimiento Cautelar.	27
2.7. Caracteres Especiales del Procedimiento Cautelar:	27
2.8. Glosario de Términos de Derecho Familiar (ALFARO JIMÉNEZ, 2022)	29
CAPITULO III: Desarrollo de Actividades Programadas	39
3.1. La Asignación Anticipada de Alimentos. -	39
3.2. Reconfiguración del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.	41
CAPITULO IV: Resultados Obtenidos	44
CONCLUSIONES	46
RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
ANEXOS.....	51
Anexo 1.- Evidencia de Similitud Digital	51
Anexo 2.- Autorización de Publicación en Repositorio	56
Anexo 3. Otras Evidencias.	57

INTRODUCCIÓN

Que, como sabemos, el proceso de alimentos a lo largo de los últimos años ha sufrido grandes cambios en aspectos procesales que evidentemente han mejorado el acceso del justiciable a obtener una pensión de alimentos en el menor plazo posible, sin embargo, considero que existen grandes limitaciones aún en la configuración y desarrollo de este proceso, por cuanto a la luz de la realidad, lo último que atienden los Juzgados y Salas de Familia, es el interés superior del niño, ya sea por diferentes motivos, entre ellos, la denominada carga laboral.

En ese sentido, la presente investigación se orientará básicamente en analizar el actual proceso de alimentos dentro de nuestra realidad, el rol que cumplen algunas Medidas Cautelares dentro del desarrollo del proceso de alimentos con especial énfasis en la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, precisando que este tipo de medida cautelar, antiguamente la parte tenía necesariamente que solicitarla una vez que la demanda principal de alimentos había sido admitida a trámite por el juzgado, ya sea de paz letrado o de familia, según sea el caso; sin embargo, a la fecha, en lo que respecta solamente a esta medida cautelar, el juzgado cursor al admitir la demanda, de oficio, puede dictar la medida cautelar de asignación anticipada en atención a la necesidad del alimentista.

Finalmente, esta investigación concluirá realizando algunas precisiones de interés respecto a la configuración del delito de omisión a la asistencia familiar.

CAPITULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y Descripción del Trabajo de Suficiencia Profesional

Al presente se le ha dado el siguiente:

1.1.1. Título del Trabajo:

“Análisis de las Medidas Cautelares Dentro de un Proceso de Alimentos en la Jurisdicción del Perú, Año 2022”.

1.1.2. Delimitaciones del Trabajo de Suficiencia Profesional

a. Delimitación contextual:

El contenido del presente Trabajo de Suficiencia Profesional realizado, se engarza dentro de la problemática de la administración de justicia que se relaciona con la asignación de Pensión de Alimentos, por el que, dentro de una relación jurídica procesal y de acuerdo al artículo 474° del Código Civil, por el cual se deben recíprocamente alimentos:

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y los descendientes
3. Los hermanos.

b. Delimitación espacial:

El estudio de las medidas cautelares en el Proceso de Alimentos se realiza de manera genérica y a nivel nacional, es decir, se asume que la jurisdicción que se ve comprendida como el territorio donde se asigna y brindan pensiones de alimentos, y le son aplicables medidas cautelares al respecto, es la jurisdicción del Perú.

c. Delimitación temporal:

El estudio de las medidas cautelares que se presentan dentro del Proceso de Alimentos, dentro del territorio peruano, en este caso se realiza teniendo como realidad temporal, la que comprende al año corriente, es decir el año 2022

1.1.3. Descripción del Trabajo

Que, conforme a la planificación del presente trabajo de suficiencia profesional, que; dentro del capítulo primero se ha contemplado la planificación de la investigación, en ese sentido, dentro del primer capítulo se tocarán los puntos que están relacionados a los contenidos de objetivos y justificación del trabajo.

1.1.4. Situación de la Problemática Jurisdiccional de Alimentos a Nivel

Nacional y Planetario

El ser humano es un ser de subsistencia, es decir que, si no se alimenta, sino ingiere y nutre de alimentos, deja de ser, se extingue, muere.

Hoy en día el problema de la subsistencia se ha visto agravada por las situaciones que ha generado por un lado la pandemia (SARAVIA PACHECO, 2020) “que se ha declarado a nivel universal y también a nivel nacional, lo cual consecuentemente ha devenido en la instauración en el Perú de lo que se ha denominado el confinamiento o la cuarentena para la población de todo el país y también a nivel mundial, que de modo natural ha conllevado a que se presenten controversias relacionadas con el Derecho que tienen relación e impacto con cuestiones de índole laboral, así como contractual y de inexecución de obligaciones” por motivos de “fuerza mayor” que “se generan recíprocamente entre cónyuges, entre padres e hijos o mejor dicho entre ascendientes y descendientes y entre hermanos, como obligados alimentistas a pasar una pensión de alimentos”.

Y esta cuestión está ineludiblemente vinculada a las consecuencias económicas que ha generado en sí la enfermedad del CORONAVIRUS 2019, al mismo tiempo que sus múltiples variantes y otras enfermedades posteriores como es ahora la “Viruela del Mono”, “el dengue”, “la chicungunya”, por ejemplos.

Esto ha tenido una severa repercusión en la Pensión de Alimentos, “vinculado a obligaciones que impone el Derecho de Familia, que ha conducido que en los despachos del Poder Judicial aumenten en mayor proporción la carga procesal de alimentos, es decir de expedientes que se vinculan a juicios de alimentos, lo que es una problemática altamente delicada en la sociedad peruana que incluso en términos macroeconómicos se ve reflejada en la disminución del PBI y la ralentización económica de nuestro país por la cuarentena, lo que ha perjudicado a todos”.

La crisis del CORONAVIRUS – 2019 ha conducido a que nos preguntemos si los deudores alimentarios están o no obligados a mantener su obligación de provisión de alimentos, ante lo cual la respuesta es sí, porque el derecho alimentario presenta, de acuerdo al artículo 487° del Código Civil, presenta las siguientes características:

“El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”

Es decir, que el derecho a los alimentos, se condice con el primer factor existencial en el orden jurídico como es la vida, pues de lo que se trata es de la conservación y la satisfacción de la primera necesidad con que enfrenta la subsistencia humana. Por esto ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante esta cuestión.

Las leyes establecen preceptos que van a asegurar la satisfacción de bienes vitales, los cuales deben cumplirse, para lo que se precisa que deban facilitarse la obtención de medios de conservación.

Las necesidades de los seres humanos (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012) “les obliga en algunas circunstancias a depender de otros, cuando están acuciados por la posibilidad de no tener como acceder a ellas”, por eso un cónyuge discapacitado puede recurrir al otro, un padre abandonado y discapacitado por la edad, debe recurrir a los hijos mayores e integrantes de la población económicamente activa, pero también un hijo muy menor y evidentemente incapacitado por su edad laboral va a requerir y tiene que acudir al auxilio de su padre en la flor de su productividad y funcionalidad labora, o un hermano imposibilitado por la enfermedad puede recurrir al otro hermano que está en pleno ejercicio de su productividad e inserción laboral.

Por ello se dice que (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012), “la vida no solo es el primer derecho fundamental del cual se derivan otros de la misma naturaleza, sino que, por su trascendencia, es que el ordenamiento jurídico se vale de la institución de los ALIMENTOS, que es propio del Derecho de Familia, para mediante él, obtener tutela”.

Esta situación determina que sea (CORNEJO CHÁVEZ, 1999) “un derecho personalísimo, en el sentido que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, del que no puede desprenderse y que lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustente”. Además, debido a que “el derecho alimentario, no pueda ser objeto de transferencia inter vivos ni de transmisión mortis causa”

No puede olvidarse que, en el caso de la obligación alimentaria de los padres o ascendientes respecto a sus hijos menores de edad o descendientes en situación de vulnerabilidad, debe tenerse siempre presente la observancia del Principio del Interés Superior del Niño, el cual se define latamente como:

“un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y a los menores de edad. Se trata de una garantía de que el menor de edad tiene derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.

Este derecho a que tienen los descendientes menores de edad, al constituirse en una norma internacional *ius cogens*, ha obligado a los Estados Partes de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.), a honrar sus normas o legislación nacional que resulta de aplicación obligatoria, al haber suscrito la Convención de los Derechos de Niños (C.D.N.), cuyo artículo 3° manda:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...).”

No puede obviarse que, el Estado peruano fue uno de los primeros que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990, decisión que manteniendo el Estado de Derecho siempre habrá de honrarse, es decir mientras se pueda hacer una buena y debida interpretación y aplicación de la Constitución Política vigente y de los Tratados Internacionales.

Es así que cuando en el año 2020 se expidió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el gobierno peruano fue consciente de estar observando la aplicación prevalente del interés superior del niño, cuando existía el riesgo de contagio se reducía debido al Estado de Emergencia y Cuarentena, por lo que aumentaban las probabilidades de que los menores mueran por contagio de la pandemia, es decir se era consciente que se debía hacer prevalecer el derecho a la vida y a la salud del menor, lo que implicaba que se respetaban los dos primeros párrafos del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo a lo anterior deben emplearse criterios para la fijación de la Pensión de Alimentos, los que se establecen en el artículo 481° del Código Civil:

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (...).”

Aquí es importante el criterio del articulista (SARAVIA PACHECO, 2020) quien citando a la jurista Claudia CANALES TORRES, en su libro “Criterios en la determinación de la aplicación de Pensión de Alimentos en la jurisprudencia, sostiene:

“La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados artículos 472 y 481 del Código Civil, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria. (...) El cumplimiento de la obligación alimentaria no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante (...)”.

También cuando el mismo articulista pergeña la apreciación de otro jurista argentino A. ZANNONI, en su libro “Derecho de Familia”, cuando afirma:

“(...) Desde luego, la jurisprudencia proporciona directivas o pautas generales, entre las cuales pueden destacarse los criterios que presiden los alcances de la obligación alimentaria. Uno de esos criterios, fundamental, permite advertir que la prestación debe estimarse, objetivamente, en proporción a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerla y las necesidades del alimentario. Es decir, la prestación debe guardar razonable proporción con los ingresos del alimentante y el nivel de vida las partes. La carga de la probar los ingresos de la alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, la jurisprudencia no exige una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba. Por ello, se ha resuelto que, si

no fuera posible acreditar el caudal económico del alimentante con la prueba de sus entradas, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de sus actividades y posición social y económica”.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que se pueden reunir los siguientes criterios para fijar la Pensión de Alimentos, acorde a los siguientes parámetros:

- i) Se debe comprobar el estado de necesidad del alimentista.
- ii) La Pensión de Alimentos tiene vocación de ser permanente.
- iii) Se debe tener en cuenta la posibilidad económica, razonable y objetiva, del alimentante.
- iv) No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del alimentante.

Además, el articulista también alude lo estipulado en el artículo 482° del CC:

“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. (...)”.

Cuestiones todas que deben siempre tenerse presentes en la regulación de las pensiones de alimentos.

1.1.5. Definición Legislativa Peruana de lo Propiamente es la Pensión de Alimentos

Según el artículo **472° del Código Civil**, se entiende por Noción de Alimentos:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa del postparto.”

1.2. Objetivos del Presente Trabajo

Los objetivos del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, establece lo siguiente:

- Resaltar las grandes innovaciones que se han efectuado dentro de la misma tramitación del actual proceso de alimentos, así como en:
- El dictado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, por cuanto, conforme se indicó antelada mente, esta medida cautelar, antiguamente, tenía que ser solicitada por la parte accionante una vez que se hubiere admitido a trámite el proceso principal, sin embargo, a la fecha, incluso, el juez del proceso puede dictarla, en atención al estado de necesidad del alimentista, sin que el accionante la haya solicitado, vale decir, su dictado puede ser de oficio.

1.3. Justificación

Que, este trabajo de suficiencia profesional se justifica ampliamente en atención de precisar las grandes innovaciones que se han efectuado al proceso de alimentos y al mismo tiempo establecer que el delito de omisión a la asistencia familiar, necesariamente debe de ser objeto de modificación por parte del legislador, dado que conforme a nuestra concepción, el requisito de procedibilidad conforme se establece en el código penal para que este tipo de delito se configure, está en función de que debe de existir sentencia firme en contra del obligado a pasar una pensión de

alimentos, caso contrario el delito no configuraría como tal; en ese sentido, mi postura es contraria a ese pensamiento, por cuanto considero que el delito de omisión a la asistencia familiar se configura desde el mismo momento en que el obligado no cumple con pagar la pensión anticipada de alimentos; por ello, resulta innecesario esperar largos años en los que podría devenir el proceso civil, para que recién el fiscal pueda promover acción penal en contra del obligado.

En resumen, podemos indicar las siguientes justificaciones que se utilizan en este trabajo:

- a. **Justificación teórica.** - Es aquella que está determinado por la satisfacción del sujeto pasivo en la relación procesal alimentaria, es decir en quien es receptor de los alimentos, el alimentista, pero gracias al cumplimiento y las posibilidades de quien debe brindarlos, es decir del sujeto activo de la relación, el alimentante o quien provee de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según su situación y posibilidades.
- b. **Justificación práctica.**- Viene determinada por la forma cómo deben prestarse los alimentos, es decir con pago en dinero en efectivo, o puede ser también en especies o también con el pago en un monto fijo predeterminado si la relación laboral del obligado es oficial y está reconocida por alguna entidad pública o privada de la que depende el deudor alimentario o mediante un monto fluctuante y no fijo, dado que los ingresos del obligado son irregulares y pueden revelar una situación laboral precaria donde el obligado no tiene una relación productiva en el mercado formal, sino todo lo contrario, informal, lo que no permite establecer con meridiana certeza el flujo de sus ingresos mensuales regulares.

- c. **Justificación metodológica.** – En este caso se trata de lograr la facción del Trabajo de Suficiencia Profesional desde el punto de vista metodológico empleado en su realización, es decir trata de explicar el tipo de aporte que puede representar el mismo en relación a otros trabajos o investigaciones al respecto, empleando el mismo u otros métodos que se han podido utilizar; en este caso es necesario referir los métodos que elegimos para realizar el trabajo y el porqué de los mismos.

CAPITULO II: Marco Teórico

Dentro de este segundo capítulo, desarrollaré dos conceptos de importancia, el primero de ellos estará referido propiamente a la demanda de alimentos, en ese sentido tocara puntos de suma importancia para el justiciable, desde el hecho de que la demanda de alimentos ya no necesita autorización de letrado firmante, hasta el hecho de que la demandante, puede acceder a una demanda de alimentos con la sola presentación de un formulario proporcionado por el poder judicial en donde se acredite la solicitud de alimentos, el mismo que será presentado ante el juzgado de paz letrado o de familia de la zona de residencia de la demandante; asimismo, dentro de este mismo ítem, tocara el punto referido a las medidas cautelares que se podrían presentar o solicitar dentro de un proceso de alimentos haciendo especial énfasis en la medida cautelar de asignación anticipada.

2.1. El Proceso de Alimentos. -

Dentro de esta primera parte de la investigación necesariamente debo partir ensayando un breve concepto de lo que se entiende por alimentos, en ese sentido, se sabe que alimentos es todo aquello que se engloba en favor del alimentista para servirle de alimento, vestimenta, salud, recreación, educación, salud y todo aquello inherente al desarrollo personal del alimentista, debiendo incluirse dentro de estos gastos incluso los gastos prenatales de la madre; bajo esta línea de pensamiento, queda claro que alimentos no solamente se enmarca a lo referido a la alimentación o mejor dicho comida del menor alimentista, alimentos enmarca un significado mucho más extenso al significado coloquial que su propio nombre le puede otorgar, es decir, que el legislador ha querido enmarcar dentro de la palabra alimentos dentro de un proceso de

esa naturaleza, a todos aquellos aspectos que comprenden el desarrollo personal y psíquico del menor alimentista.¹

Dicho esto y conforme a los lineamientos establecidos en la propia ley del niño y del adolescente, si bien dentro del concepto de alimentos se comprende los aspectos referidos al desarrollo personal, intelectual y psicológico del menor alimentista, dentro de estos gastos, también el legislador ha querido que se engloben los gastos referidos al tratamiento prenatal de la madre, es decir, a sus controles, alimentación y gastos de alumbramiento, por ello, conforme a lo expresado en el considerando precedente, queda claro que el significado del término alimentos dentro de un proceso de esa naturaleza, no solamente se encuentra referido a alimentación propiamente dicha, sino también a todos los demás aspectos que hemos comentado en el presente acápite.²

Establecido propiamente a lo que se debe de entender por la palabra alimentos dentro de un proceso civil de esa naturaleza, pasare a desarrollar de manera sucinta el establecimiento y conclusión propiamente dicha de un proceso de alimentos, en ese sentido debo de partir estableciendo que el proceso de alimentos se inicia con la presentación de la demanda, la misma que conforme lo hemos venido sosteniendo en las líneas precedentes, se presentaba por la parte accionante pero mediante una demanda propiamente dicha conforme a las formalidades previstas en el artículo 424° y siguientes del código procesal civil, sin embargo, a la fecha basta con la sola presentación de un formulario proporcionado por el propio poder judicial en donde la demandante consignará el nombre completo del obligado y la dirección donde se le notificará, así como la pretensión económica de su demanda; por otro lado, la presentación del formato de demanda de alimentos, a la fecha, tampoco necesita la

¹ André Cusi Arredondo – El derecho de alimentos, Pág. 01.

² André Cusi Arredondo – El derecho de alimentos, Pág. 02.

autorización de letrado, es decir, que la solicitud de demanda de alimentos, será presentada ante juzgado del domicilio de la demandante solamente con los requisitos mínimos de identificación del obligado y la pretensión económica de la demanda, acreditando obviamente la relación entre el obligado y alimentista, es decir, con la partida de nacimiento que genera el vínculo indubitable de la obligación; posteriormente el juez de la causa una vez recibida la solicitud de alimentos, la evaluará y la admitirá a trámite, pudiendo el juez dictar la denominada medida cautelar de asignación anticipada de alimentos así esta medida cautelar no haya sido solicitada por la parte accionante, es decir, que el juez de la causa puede dictar de oficio esta medida cautelar por el solo hecho de salvaguardar efectivamente el interés superior del menor alimentista; es decir, conforme lo ha establecido la doctrina, asegurar el estado de necesidad del alimentistas; entonces, cuando el beneficiario con la pensión de alimentos resulta ser un menor de edad no será necesario acreditar el estado de necesidad de éste, atendiendo al propio estado de indefensión del menor, sin embargo, cuando el alimentista resulta ser un mayor de edad, el estado de necesidad debe probarse, ya sea en atención a su impedido físico, anomalía psíquica o porque esté cursando estudios no pudiendo el alimentista satisfacer sus necesidades; asimismo, el juez al momento de evaluar la solicitud de alimentos, deberá tener en cuenta la posibilidad económica del obligado, es decir, si éste se encuentra en condiciones de atender alimentariamente a sus descendientes, dado que sería imposible que un indigente pueda pasar una pensión de alimentos, dado que no puede ordenarse el pago de una pensión de alimentos a quien no tiene trabajo o también depende de otro para vivir, entonces, el pago de la pensión de alimentos se encontrará

en función de los ingresos económicos de quien debe pagarla para evitar la promoción injusta de futuras denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.³

Asimismo, debemos precisar que el proceso de alimentos se tramitará conforme a las formalidades del proceso sumarísimo de conformidad al artículo 546° inciso 1) del código procesal civil; de manera concordada, conforme a la ley N° 27337, la demanda de alimentos se tramitará en vía sumarísima si el beneficiario es mayor de edad, pero si es menor de edad, se tramitará en proceso de acuerdo al código de los niños y adolescentes.⁴

2.2. Las Medidas Cautelares dentro del Proceso de Alimentos. –

Que, conforme a las disposiciones del artículo 608° del Código Procesal Civil, se ha determinado que el juez cursor es el único sujeto procesal que puede dictar medidas cautelares dentro de un proceso de alimentos, ya sean estas promovidas por la parte accionante o dictadas de oficio por parte del propio juez de la causa; en ese sentido, conforme los hemos establecido anteriormente, sabemos que el juez de la causa, en estricta atención del interés superior del niño y su estado de necesidad, puede dictar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, sin embargo, existen otras medidas cautelares denominadas asegurativas que se solicitarán al juez de la causa a efectos de asegurar el pago de la pensión de alimentos ya sea a través de un embargo en forma de secuestro o de anotación, según se presente el caso; sin embargo, según lo establecido por el código procesal civil, se pueden requerir otras medidas cautelares siempre que sea justificado otorgarlas; asimismo, las medidas fuera del proceso deben

³ André Cusi Arredondo – El derecho de alimentos, Pág. 08.

⁴ André Cusi Arredondo – El derecho de alimentos, Pág. 12.

ser requeridas ante el juez del caso, teniendo en cuenta que pueden ser sancionadas con su nulidad.⁵

Asimismo, se sabe que las medidas cautelares tienen una tramitación autónoma a la demanda de alimentos, sin embargo, debo de precisar que las medidas cautelares tienen la misma naturaleza que la demanda en atención; toda vez que su propósito es generar convicción en el juez para que dicte las medidas asegurativas que solicite la parte accionante, en ese sentido, las medidas cautelares, al margen de sustentar debidamente la verosimilitud del derecho que se invoca, el peligro en la demora así como el daño permanente que podrá producir la dilación del proceso y la contracautela, se deben ofrecer los medios probatorios idóneos que justifiquen el otorgamiento de la medida cautelar invocada; consecuentemente, la medida cautelar se concederá sin correr traslado a la parte afectada; sin embargo, luego de concedida la medida solicitada, la parte afectada, podrá contradecirla pudiendo revocarse en el supuesto caso que el juez de la causa encuentre fundamento para hacerlo; asimismo, en el caso que el juez haya denegado el pedido inicial, se podrá solicitar nuevo pedido cautelar con nuevos elementos que satisfagan las expectativas del juzgado.⁶

Que, el artículo 610° del Código Procesal Civil, establece que para solicitar medidas cautelares se observarán cinco requisitos, es decir, exponer en forma clara y concreta los fundamentos de la pretensión; señalar cuál es la forma de la medida cautelar; cuáles son los bienes que afectará la medida cautelar y cuál será el monto de la afectación; asimismo, el solicitante deberá ofrecer contracautela para la admisión de la medida cautelar pudiendo ser esta juratoria de ser el caso, finalmente, de ser el caso, el accionante deberá designar cuál será el órgano de auxilio judicial en concordancia

⁵ Defensoría del pueblo – El proceso de alimentos en el Perú, pág. 31.

⁶ André Cusi Arredondo – El derecho de alimentos, Pág. 31.

con lo previsto en el artículo 611° del código procesal civil; en ese sentido el juez, antes de conceder la medida cautelar que se solicite en el proceso, evaluará su razonabilidad en atención a los argumentos expuestos por el accionante y los medios probatorios que la apoyen.⁷

2.3. Clases o Tipos de Alimentos:

Tenemos como referencia el Derecho Comparado, según el artículo 1613° del Código Civil Esboco, Edición en portugués (TEXEIRA DE FREITAS, 2019) distinguió los alimentos en dos:

- a) “**Alimentos naturales** (alimenta naturalia) que comprende únicamente lo necesario para la alimentación, habitación, vestimenta y tratamiento de las enfermedades del alimentista”.
- b) “**Alimentos civiles** (alimenta civilia) que comprende todo lo que antecede más los gastos de educación, los de orden cultural, social y moral”.

Por otro lado, de acuerdo a lo que expresa estrictamente, el artículo 413° del Código Civil colombiano, así como en la jurisprudencia argentina que hace un deslinde (HERRERA ARANA & TORRES MALDONADO, 2017) y establece otra forma de consideración que “establece otra forma de Alimentos, los Alimentos necesarios, de los Alimentos congruos, civiles o amplios, haciéndose en este caso la diferenciación entre unos y otros”:

1. “**Alimentos necesarios**, constituyen la prestación alimentaria que comprende solo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, es decir la alimentación que se restringe única y exclusivamente a lo que resulta necesario para la subsistencia del beneficiario”.

⁷ Víctor Guillermo Chauca Rivera – Las medidas cautelares y sus efectos, Pág. 12.

2. “**Alimentos congruos, civiles o amplios**, constituyen la prestación alimentaria que exige la satisfacción de las necesidades más urgentes de índole material y las de orden moral y cultural, de acuerdo con la condición social y económica de la alimentaria. Estos habilitan al alimentista para subsistir modestamente, de modo correspondiente a su posición social. Este tipo de alimentos no sólo se restringe a los menores, sino también a los hermanos o padres”.

2.4. Teorías que Agrupan en dos a los Alimentos Congruos:

Según los fundamentos jurídicos de la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional y comparada, se pueden agrupar a los alimentos congruos en dos teorías que se pasan a explicar:

1. Teoría de la regulación única o general.

Se comprende por alimentos, quienes están obligados a darles, el orden de prelación y los criterios que deben tomarse en cuenta para determinar el monto de la pensión alimentaria, entre los países que han asumido la teoría de la regulación única sobre los alimentos, Desde el punto de vista del artículo 472° del Código Civil, “la noción de alimentos, lo que se entiende que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”

Toma en cuenta el artículo 481° del Código Civil, prescribe que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias

personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

2. Teoría de la diferenciación.

En el derecho comparado internacional que establece parámetros universales tendencialmente comunes, existe una clasificación donde a los alimentos se les diferencia entre alimentos necesarios y alimentos congruos, lo cual es transversal al artículo 351° del Código Civil de Ecuador, artículo 413° del Código Civil de Colombia, el artículo 323° del Código Civil chileno, entre otros, establece en su caso, particularidades que distingue la clasificación alimentaria a la que se ha hecho alusión en este acápite.

2.5. Principios de Derecho que Sustentan las Medidas Cautelares

Para ello es preciso ocuparse a manera de ilustración previa del significado de las Medidas Cautelares: En realidad, éstas son, medidas de coerción procesal que se establecen como medidas de coerción procesal que se constituyen como limitación legal a los derechos fundamentales.

Como tales, las medidas de coerción procesal deben atender a principios básicos como son los siguientes:

1. El principio de legalidad, que establece la obligación del juez de sujetarse a las disposiciones expresas de la ley para dictar una medida de coerción. Sus disposiciones pueden alcanzar normas de mayor rango al meramente legal, como son los que corresponden a la Constitución Política del Estado y a los Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2. Principio de respeto a la dignidad del ser humano que, debe ser el que gobierna el desenvolvimiento de los sujetos procesales durante todo el trámite del proceso civil, desde la demanda, la contestación de demanda, audiencia probatoria, alegatos y sentencia.
3. Principio de excepción de las medidas limitativas o restrictivas, que implica el goce de los derechos fundamentales es absoluto, en tanto que, sus limitaciones o restricciones constituyen la excepción, por lo que para dictarlas, se requiere de especiales circunstancias fácticas o legales que la justifiquen.
4. Principio de igualdad ante la ley, importa que el Juez cuando resulta procedente, dicta las medidas limitativas o restrictivas de derechos a cualquier individuo como investigado o acusado, sin atender a criterios discriminatorios, tales como el sexo, las convicciones religiosas, la condición social, la afinidad política, etc.
5. Principio a ser oído, donde se posibilita el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del demandado, a fin que, éste conozca los motivos por los cuales se solicita la limitación o restricción de sus derechos, y pueda ofrecer sus descargos, pueda conocer los fundamentos de la medida que dicte el juez y pueda impugnarla motivadamente.
6. Principio de proporcionalidad, por el cual, el juzgador debe dictar la medida limitativa o restrictiva atendiendo a la necesidad que la justicia, es decir, de acuerdo a la gravedad o intensidad del hecho presuntamente cometido y lo que se pretende asegurar con la medida.

2.6. La Autonomía del Procedimiento Cautelar.

De acuerdo a lo que establece el artículo 635° del Código Procesal Civil, todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para que se forme lo que se denomina Cuaderno Especial.

Desde el punto de vista de su tramitación o procedimiento, el proceso cautelar es independiente del proceso principal, en razón de que, aquél se tramita en cuaderno especial y sigue en trámite diferente sin importar el estado procesal en el que se encuentra el principal.

Esta autonomía es esencial ordenar mejor el proceso y para una tramitación más rápida, evitando el entorpecimiento mutuo de ambos procesos, garantizar además la reserva de los actos procesales necesarios para el dictado oportuno de la medida independientemente de la demanda principal

2.7. Caracteres Especiales del Procedimiento Cautelar:

- Las medidas cautelares tienen por características el ser instrumentales, provisionales, mutables o flexibles, destinadas a asegurar preventivamente los eventuales resultados que recién cobrarán consistencia cuando se resuelve en tal sentido la pretensión principal, todo lo cual requiere pasar por un trayecto.
- El procedimiento cautelar se dicta inaudita parte, es decir sin audiencia del afectado, para evitar la frustración por parte del afectado, cuestión que está en debate pues se considera que ello resulta arbitrario y perjudicial.
- El conocimiento para decretarlas es en grado de apariencia, es decir no de certeza, puesto que se busca la credibilidad basada en la verdad absoluta, aunque no se produce efectos de cosa juzgada material, ni causa instancia, su otorgamiento ni

supone prejuzgamiento, ni tiene incidencia directa sobre la relación procesal, siendo de ejecutabilidad inmediata y revisten por último carácter urgente y deberán ser canceladas, si la pretensión principal es declarada improcedente.

- El juez competente es el que dicta la medida cautelar fuera de proceso, siendo que el juez que conozca el proceso principal sea el que también conduzca el procedimiento cautelar.
- La oportunidad que pueda operar la medida cautelar, es decir puede ser solicitada y concedida antes del proceso o con posterioridad al inicio de éste, El artículo 636° del Código Procesal Civil establece con claridad, en primer lugar la materialización de la medida dictada y en segundo lugar, la presentación de la demanda dentro de los diez días posteriores a dicho acto (ejecución)
- La finalidad de acuerdo a lo expresado por CARNELUTTI y CALAMANDREI; “se encontraría en el afán de evitar se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita”.
- Los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares son tres:
 1. **Verosimilitud del derecho o fumus boni iuris**; es decir no se requiere de certeza, pues ello se adquiere con la decisión final sobre el fondo del proceso principal.
 2. **Peligro en la demora o periculum in mora**, es decir el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, es decir la potencia o idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de pérdida o disminución de un bien o sacrificio
 3. **La razonabilidad de la medida “para garantizar la eficacia de la pretensión”**, es decir se debe exigir que la medida preventiva se justifique en

la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es decir que, “la restricción de un derecho fundamental debe satisfacer el principio de razonabilidad, cuando se persiga garantizar un fin legítimo, y, además, de rango constitucional”.

- Contenido de la decisión cautelar, basado en “la probable existencia de un derecho se pide o se pedirá tutela mediante el proceso civil principal”.
- La contracautela, como función asegurativa que cumple con su objetivo o puede tornarse inútil y provocar perjuicio.

Su naturaleza es el de una garantía procesal fijada por la ley con la finalidad de obtener un resarcimiento para el ejecutado en caso sea perjudicado con el dictado de una decisión cautelar.

Puede haber dos clases de **contracautela**: la contracautela real, es decir aquella que a mérito de una resolución judicial recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; y la contracautela personal. Es decir, la que está constituida por aquella promesa de pago en una suma de dinero que deberá realizar y recae en la persona que lo realiza.

2.8. Glosario de Términos de Derecho Familiar (ALFARO JIMÉNEZ, 2022)

“**ALIMENTANTE.** - Persona que tiene el deber de proveer una prestación de alimentos”.

“**ALIMENTISTA.** - Persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos”.

“**ALIMENTO.** - Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.

“**ALIMENTOS NECESARIOS.** – Es la prestación alimentaria que comprende solo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, es decir la alimentación

que se restringe única y exclusivamente a lo que resulta necesario para la subsistencia del beneficiario”.

“ALIMENTOS CONGRUOS, CIVILES O AMPLIOS. - Es la prestación alimentaria que exige la satisfacción de las necesidades más urgentes de índole material y las de orden moral y cultural, de acuerdo con la condición social y económica de la alimentaria. Estos habilitan al alimentista para subsistir modestamente, de modo correspondiente a su posición social. Este tipo de alimentos no sólo se restringe a los menores, sino también a los hermanos o padres”.

“ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS. - Es una medida cautelar importante de carácter provisional que se tramita dentro de un proceso de alimentos para que se pueda tener resultados antes de la sentencia final. Como medida cautelar permite tener un resultado anticipado de la sentencia, es decir para no esperar hasta la sentencia para poder recibir la ayuda económica con el fin de cubrir los alimentos. Se da dentro de un proceso de alimentos que puede durar entre 8 meses y un año dependiendo de la carga procesal del Juzgado, pero donde la parte interesada debe estar constantemente haciendo seguimiento del expediente”.

“ASISTENCIA. - Prestación de ayuda. En el ámbito asegurador, la ayuda técnica que, prestada por especialistas en la materia, actúa como complementaria de un riesgo o actividad principal y tiende a solventar contingencias que pueden sobrevenir en dicha actividad. // Acción de asistir. Socorro, ayuda, favor”.

“AUTORIDAD. - La cualidad que lleva a que los juicios, decisiones y recomendaciones de una persona, grupo o gobierno sean aceptados voluntariamente como buenos y por lo tanto dignos de ser llevados a cabo por otros, por medio de la obediencia o cooperación para lograr ciertas metas. La autoridad es una fuente importante de poder, pero no es idéntica a éste”.

“**CAPACIDAD JURÍDICA.** - Aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones”

“**COMUNIDAD INTERNACIONAL.** - El sentido genérico que se concede a esta expresión para designar a la organización mundial de Estados se precisa con una connotación específica, la asociación real y orgánica de los miembros de un medio social, lo que constituiría típicamente una comunidad, definida por una participación altruista y solidaria, frente a una asociación inorgánica y egoísta en donde sus miembros se hallan contrapuestos, constituyendo una sociedad. La comunidad aparece, así como una forma perfecta e ideal frente a la estructura e imperfecta de Estados y Organizaciones internacionales que forman una sociedad”.

“**DERECHO.** - Desde el punto de vista subjetivo, dicese de la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse, y de exigir, permitir o prohibir a los demás. Desde el punto de vista objetivo, dicese del conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social”.

“**DERECHO CIVIL.** - Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona”.

“**DERECHO SUBJETIVO.** - El objetivo es la norma que da la facultad y el subjetivo la facultad reconocida por la norma”.

“**DERECHO Y VIDA.** - El derecho a la vida, sin embargo, no es tan inviolable como podría parecer a simple vista. Hay cierto número de situaciones en las que es posible que los Estados puedan quitarles la vida a individuos, sin que las leyes internacionales de derechos humanos puedan objetar. La utilización de la pena de muerte es un ejemplo. Las leyes de los derechos humanos no prohíben el uso de la pena de muerte

como castigo por un crimen, pero promueven su abolición e intentan reducir su aplicación. La muerte es permitida en tiempos de guerra salvo en el asesinato de civiles y prisioneros de guerra. Las leyes de los derechos humanos, por tanto, intentan responder a los números dilemas éticos provocados por el derecho a la vida estableciendo un rango de prohibiciones y exhortaciones”.

“**DERECHO DE ALIMENTOS.** - El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar, debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar, una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia”.

“**DERECHOS DEL NIÑO.** - El interés superior del niño debe ser una "una consideración primordial" en todas las medidas y decisiones que le atañen, y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los diferentes derechos. El derecho la supervivencia y el desarrollo subrayan la importancia fundamental que significa asegurar el acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades para que los niños y las niñas logren alcanzar un desarrollo completo. Los puntos de vista de los niños y niñas es un tema que se refiere a la importancia de escuchar y respetar su opinión en todas las cuestiones relacionadas con sus derechos. Los países deben promover una participación activa, libre y significativa de la infancia en las deliberaciones para tomar decisiones que les afecten. La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por 192 países desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobó de manera unánime en noviembre de 1989. Mediante la

ratificación, los países se comprometen a cumplir con un código de obligaciones vinculantes en favor de la infancia. Gracias a la Convención, los derechos de la infancia se encuentran en el primer plano de la batalla internacional en pro de los derechos humanos, y la sociedad debe asegurar su cumplimiento como una obligación jurídica, un imperativo moral y una prioridad en materia de desarrollo. En los años que siguieron a la aprobación de la Convención se han producido grandes avances en favor de la infancia. Sin embargo, los derechos de la niñez están íntimamente relacionados con los derechos de la mujer. Lograr el cumplimiento de los derechos de la mujer y su igualdad no es solamente una meta de desarrollo fundamental en sí misma, sino que también es una de las claves para la supervivencia y el desarrollo de la niñez y para fomentar la existencia de familias, comunidades y naciones sanas. La discriminación contra la mujer no solamente le perjudica a ella, sino también a la próxima generación de niños y de niñas. Incluso antes del nacimiento, las posibilidades de salud y desarrollo que tienen los niños y las niñas están estrechamente vinculadas con la situación sanitaria y socioeconómica de la madre. Además, las mujeres son las principales cuidadoras de los niños. Cuando los recursos están en manos de la mujer, hay más posibilidades de que los utilicen en favor de la infancia. La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ([enlace externo](#)) trata sobre las obligaciones que tienen los países de promulgar leyes y medidas administrativas y de otro tipo para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, inclusive la familia. Las dos Convenciones forman parte del sistema de la legislación internacional sobre derechos humanos. Otros documentos importantes en esta esfera son ([enlaces externos](#)) la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”

“**DERECHOS HUMANOS.** - Los derechos que se confieren a un individuo y las libertades fundamentales de que goza: el derecho a la vida, a la vida privada, a pensar ya practicar una religión, libertad de expresión, libertad de reunión y protección en contra de todas las formas de discriminación basada en, por ejemplo, el sexo, la raza o la religión. Incluyen también el derecho a participar en la vida pública, económica, social y cultural. Derechos “iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea

General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948), que estipulan la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos de todos los seres humanos”.

“**DESCENDIENTES.** - La descendencia puede ser biológica o jurídica. La descendencia biológica se puede transmitir a través del hombre o mujer (de forma bilateral) o sólo a través de uno de ellos (unilateral). La descendencia unilateral puede ser patrilínea o matrilineal (véase Patrilineaje; Matrilineaje). La descendencia jurídica es la transmisión de derechos y deberes, e incluye la herencia de la propiedad y la sucesión en una posición social. Ambas unen a una generación con la siguiente de forma sistemática. // Un clan lo constituye un grupo de personas que reconocen su descendencia de un antepasado común”.

“**DIGNIDAD.** - Merecimiento, excelencia, superioridad. (2) Dignidad humana: Especial merecimiento a la persona humana, por ser poseedora de la naturaleza humana que la hace ser tal”.

“**FAMILIA.** - Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo efectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no. (v. Doméstico)”.

“**HIJO LEGÍTIMO.** - m. nacido de legítimo matrimonio”.

“**HIJO NATURAL.** - que se equipara en todo al legítimo por subsiguiente matrimonio de los padres o parcialmente por concesión real”.

“**MEDIDA CAUTELAR.** - Es un **instrumento procesal de carácter precautorio** que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, **con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses** que corresponde dilucidar en el proceso”.

“**OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** - La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de alimentarse”.

“**PENSIÓN ALIMENTICIA.** - Cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia”.

“**RELACIÓN JURÍDICA.** - Es un concepto prácticamente exclusivo de la dogmática civil, es la relación que se genera por la existencia de una obligación es, en suma, la relación de obligaciones. Existiendo un sujeto activo (el titular de un derecho, el acreedor), y un sujeto pasivo (el obligado, el deudor)”.

“**RESPONSABILIDAD.** - Proviene de responderé que significa inter alia, prometer, merecer, pagar. Así, respondalis significa el que responde. En un sentido más restringido responsum “responsable”, significa el obligado a responder de algo o de alguien, respondere se encuentra estrechamente relacionada con espondere, la expresión solemne en la forma de la stipulatio por la cual alguien asumía una obligación”.

“**SENTENCIAS.** - Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso. Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento). La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. En cuanto al lugar, es la sede del juzgado o tribunal a quien corresponda llevar a cabo el acto. Respecto de la forma, las sentencias se dividen en tres partes: en primer lugar, el encabezamiento, en el que se señala la ciudad en que se dicta, las partes intervinientes,

sus procuradores y abogados, la fecha en que se suscribe y el nombre del juez que la dicta. En el encabezamiento se hacen constar también los presupuestos o antecedentes de hecho que son la exposición de los acontecimientos que se enjuician y las peticiones de las partes. En segundo lugar, los fundamentos de Derecho, que contienen los argumentos jurídicos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. Por último, el fallo en el que se condena o absuelve al demandado o denunciado. La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o al magistrado ponente, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal juzgador). Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública por el juez, cuando se trata de tribunal unipersonal, o magistrado ponente si se trata de órgano colegiado. Por último, la sentencia debe notificarse a las partes. El documento público en que se refleja la sentencia se llama ejecutoria”.

“**SOLIDARIDAD.** - La noción de solidaridad, en auge durante el siglo XIX, mantuvo una vigencia muy extendida en el seno del movimiento obrero, el anarquismo en particular, destacando la postura del pensador ruso Piotr A. Kropotkin. Defensor de la idea del „apoyo mutuo“, Kropotkin afirmó que la espontaneidad de las más diversas formas de solidaridad se opone a una concepción de la naturaleza del hombre basada en la hostilidad y la competencia. // Son factores operantes de la solidaridad: una actuación recíproca que a los valores personales antepone las normas, costumbres, intereses y valores de la colectividad, considerada como un todo; el sentido de pertenencia a una entidad sociocultural valorada positivamente; una experiencia de relaciones sociales que implican a la totalidad de la persona. Algunos sociólogos

mantienen que su vigencia ha desaparecido con el desarrollo de la modernidad, pero en los últimos años están apareciendo muestras y ejercicios de solidaridad a través de la actividad que despliegan numerosas organizaciones de cooperación y asistencia, las llamadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG)”.

“**TUTELA.** - Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil. // Cargo de tutor. // Dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra. Dativa. f. Der. La que se confiere por nombramiento del consejo de familia o del juez y no por disposición testamentaria ni por designación de la ley. Ejemplar. f. Der. La que se constituye para cuidar de la persona y de los bienes de los incapacitados mentalmente. Legítima. f. Der. La que se confiere por virtud de llamamiento que hace la ley. Testamentaria. f. La que se confiere por virtud de llamamiento hecho en el testamento de una persona facultada para ello”.

CAPITULO III: Desarrollo de Actividades Programadas

Dentro de este tercer capítulo de la presente investigación, debo tratar específicamente la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, la misma que antiguamente, debía ser solicitada por la parte demandante y luego de haber sido admitida a trámite la demanda principal de alimentos, sin embargo, a la fecha, esta medida cautelar puede ser dictada y concedida por el juez de la causa, incluso sin haber sido solicitada por la parte, en atención al estado de necesidad de alimentista y finalmente dentro de este capítulo tocare el punto denominado reconfiguración del proceso de alimentos, en donde específicamente estableceré mi postura a este tipo de ilícito penal, dado que no resulta coherente esperar hasta que el proceso civil de alimentos haya concluido con sentencia firme a efectos de que recién se pueda promover una denuncia penal por la comisión de este ilícito, dado que a mi criterio, el delito de omisión a la asistencia familiar se configuraría desde el mismo momento en que el obligado a pasar una pensión alimenticia, no cumple con pagar la pensión anticipada de alimentos, por ende, desde ese momento el delito de omisión a la asistencia familiar, debería de ser promovido a la instancia penal.

Dentro de las actividades programadas, se tienen aquellas que se vinculan a la organización, integración, ejecución, evaluación y comunicación del material objeto de análisis.

3.1. La Asignación Anticipada de Alimentos. -

Que, la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos puede ser solicitada por la parte accionante o puede ser dictado por el juez de la causa de oficio, es decir, luego de recibida la solicitud de alimentos, atendiendo al estado de necesidad del menor alimentista y la posibilidad de pago del obligado, el juez podrá dictar la medida de

asignación anticipada sin que el accionante la haya solicitado; es decir, su naturaleza es eminentemente asegurativa, es decir, para que el obligado cumpla con el pago de la pensión de manera adelantada atendiendo al estado de necesidad del menor en estricto apego a lo prescrito en el código del niño y del adolescente, es decir, su interés superior y asegurar su desarrollo personal y psíquico, en ese sentido, debemos precisar que la medida cautelar de asignación anticipada es temporal dado que lo que busca esta medida es asegurar el pago de la pensión que se dictará al final del proceso; en ese sentido, y a efectos de que el juez de la causa tenga plena convicción al momento de dictar la medida anticipada de alimentos, no deberá de tener duda respecto del vínculo filial que existe entre el accionante y el obligado debiendo acreditarse el grado de certeza su derecho de manera eficiente ya sea por intermedio de la partida de nacimiento del beneficiario o por medio de la pericia de ADN, u otro medio probatorio que no deje duda del vínculo familiar que existe entre el demandante y el obligado.⁸

Que, conforme lo prescribe el artículo 675° del Código Procesal Civil, sabemos que dentro del proceso de alimentos cuando esta sea solicitada los ascendientes, el o la cónyuge, los hijos menores o los hijos mayores de edad, el juez señalará el monto económico de la asignación anticipada que serán descontadas de las mensualidades que se establezca en la sentencia definitiva; por otro lado, el artículo 676° del código procesal civil establece que en el caso de ser desfavorable la sentencia final promovida por el accionante, éste estará obligado a la devolución de la suma percibida por concepto de asignación anticipada más los interés legales que se hayan generado, pudiendo ser impugnada esta decisión.⁹

⁸ André Cusi Arredondo – El derecho de alimentos, Pág. 18.

⁹ André Cusi Arredondo – El derecho de alimentos, Pág. 19.

Que, conforme lo hemos venido desarrollando a lo largo del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, sabemos que la medida de asignación anticipada, conforme al anterior esquema procesal por el que se tramitaba este tipo de medida cautelar, solamente podía impulsarse una vez que la demanda principal haya sido admitido a trámite por parte del juez de la causa; sin embargo, conforme al nuevo esquema procesal para este tipo de demandas, sabemos que la medida cautelar de asignación anticipada, puede ser promovida por el juez de la causa incluso de oficio, sin embargo, debemos precisar que esto solamente podrá ser dado si el vínculo filial entre el obligado y el beneficiario se acredita eficientemente, caso contrario no se concederá, al mismo tiempo, el juez de la causa evaluará el estado de necesidad del menor alimentista que se beneficiará con la medida cautelar de asignación anticipada así como la posibilidad económica del obligado en otorgarla, asimismo, los hijos mayores de edad también podrán solicitar la medida cautelar de asignación anticipada en estricto apego al estado de necesidad que deberá acreditarse con los medios de prueba idóneos que generen convicción en el juez de la causa, de tal manera que no quepa duda de que la medida es razonable respecto del derecho invocado.

3.2. Reconfiguración del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Que, dentro de la planificación de la investigación se estableció como último punto el de la reconfiguración del delito a la omisión a la asistencia familiar, en ese sentido debemos partir precisando que el delito en mención se encuentra previsto y sancionado en el artículo 149° del código penal, el cual establece que el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, por otro lado, el referido artículo también establece que si el agente

ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años, asimismo establece que si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

En ese sentido, vemos que el legislador dentro de la tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar ha establecido como requisito de procedibilidad para este tipo penal sea sancionado, de que el sujeto activo del delito deberá omitir sus obligaciones de prestar los alimentos conforme se establece en una resolución judicial, en ese sentido, sabemos que el fiscal penal no podrá accionar dentro de sus facultades si el proceso de alimentos no ha finalizado con una sentencia que haya quedado firme y que finalmente ordene el pago de una pensión y que el obligado no cumpla con pagar a pesar de tener las posibilidades de hacerlo, es decir, que el delito de omisión a la asistencia familiar es eminentemente doloso, es decir, que el sujeto activo del delito debe de actuar con la finalidad de no pagar la pensión de alimentos a pesar de tener las posibilidades de hacerlo.

En ese sentido, considero que el legislador deberá allanar el camino del justiciable en lo que respecta a alcanzar justicia respecto al pago de la pensión de alimentos en clara alusión al interés superior del niño, por cuanto, conforme lo hemos venido sosteniendo a lo largo de la presente investigación, sabemos que el juez civil con la finalidad de asegurar el pago de la pensión de alimentos, dentro de sus facultades, puede dictar las medidas asegurativas que la parte accionante solicite o que él mismo pueda dictar en atención a las particularidades del caso sin que la medida haya sido invocada, en ese sentido, si el obligado a prestar una pensión de alimentos, desde ese

momento, es decir, desde que el juez civil ordena el pago de una pensión anticipada de alimentos, se rehúsa a hacerlo, a mi criterio considero que el delito de omisión a la asistencia familiar se estaría configurando, por ello es que el artículo 149° del código penal necesita ser reformulado en ese sentido, dado que si tenemos en consideración el interés superior del niño, resulta contraproducente esperar hasta que culmine el proceso civil de alimentos y esperar hasta que la sentencia final quede firme para que recién en vía penal el accionante pueda denunciar el delito de omisión a la asistencia familiar, dado que si el obligado no cumple con pagar la asignación anticipada teniendo la posibilidad de hacerlo, este largo camino podría reducirse otorgándole las prerrogativas al juez civil para denunciar al obligado en el caso de no cumplir con el pago de la asignación anticipada.

CAPITULO IV: Resultados Obtenidos

Se detectaron los siguientes:

1. Que, alimentos es todo aquello que se engloba en favor del alimentista para servirle de alimento, vestimenta, salud, recreación, educación, salud y todo aquello inherente al desarrollo personal del alimentista, debiendo incluirse dentro de estos gastos incluso los gastos prenatales de la madre.
2. Que, alimentos no solamente se enmarca a lo referido a la alimentación o mejor dicho comida del menor alimentista, alimentos enmarca un significado mucho más extenso al significado coloquial que su propio nombre le puede otorgar, es decir, que el legislador ha querido enmarcar dentro de la palabra alimentos, dentro de un proceso de esa naturaleza, a todos aquellos aspectos que comprenden el desarrollo personal y psíquico del menor alimentista.
3. Que, dentro de estos gastos, también el legislador ha querido que se engloben los gastos referidos al tratamiento prenatal de la madre, es decir, a sus controles, alimentación y gastos de alumbramiento, por ello, queda claro que el significado del término alimentos dentro de un proceso de esa naturaleza, no solamente se encuentra referido a alimentación propiamente dicha sino también a los gastos prenatales.
4. Que, el proceso de alimentos se inicia con la presentación de la demanda, la misma que se presentaba por la parte accionante pero mediante una demanda propiamente dicha conforme a las formalidades previstas en el artículo 424° y siguientes del código procesal civil, sin embargo, a la fecha basta con la sola presentación de un formulario

proporcionado por el propio poder judicial, en donde la demandante consignará el nombre completo del obligado y la dirección donde se le notificará, así como la pretensión económica de su demanda.

CONCLUSIONES

1. Que, las medidas cautelares estudiadas pueden ser reales o personales y en este caso se han encontrado dentro de un Proceso Civil Sumarísimo de Alimentos, el cual tiene características únicas y muy propias de sí.
2. Que, las medidas cautelares son aquellas que tienen la condición de asegurativas para el futuro del proceso civil, para el logro de los fines procesales propuestos en la Demanda de Alimentos
3. Que, la presentación del formato de demanda de alimentos, a la fecha, tampoco necesita de la autorización de letrado, es decir, que la solicitud de demanda de alimentos, será presentada ante el juzgado del domicilio de la demandante solamente con los requisitos mínimos de identificación del obligado y la pretensión económica de la demanda, acreditando obviamente la relación entre el obligado y alimentista, es decir, con la partida de nacimiento que genera el vínculo indubitable de la obligación.
4. Que, una vez recibida la solicitud de alimentos, la evaluará y la admitirá a trámite, pudiendo el juez dictar la denominada medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, así esta medida cautelar no haya sido solicitada por la parte accionante, es decir, que el juez de la causa puede dictar de oficio esta medida cautelar por el solo hecho de salvaguardar efectivamente el interés superior del menor alimentista.
5. Que, cuando se aplica la medida cautelar de Asignación Anticipada de Alimentos, el beneficiario con la pensión de alimentos resulta ser un menor de edad, no siendo necesario tener para ello que acreditar el estado de necesidad de éste; atendiendo al propio estado de indefensión del menor, sin embargo, cuando el alimentista resulta ser un mayor de edad, el estado de necesidad debe probarse, ya sea en atención a su

impedimento físico, anomalía psíquica o porque esté cursando estudios, no pudiendo el alimentista satisfacer sus necesidades.

6. Que, el juez al momento de evaluar la solicitud de alimentos, deberá tener en cuenta la posibilidad económica del obligado, es decir, si éste se encuentra en condiciones de atender alimentariamente a sus descendientes, dado que sería imposible que un indigente pueda pasar un pensión de alimentos, dado que no puede ordenarse el pago de una pensión de alimentos a quien no tiene trabajo o también depende de otro para vivir, entonces, el pago de la pensión de alimentos se encontrará en función de los ingresos económicos de quien debe pagarla para evitar la promoción injusta de futuras denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.
7. Que, el proceso de alimentos se tramitará conforme a las formalidades del proceso sumarísimo de conformidad al artículo 546° inciso 1) del código procesal civil; de manera concordada, conforme a la ley N° 27337, la demanda de alimentos se tramitará en vía sumarísima si el beneficiario es mayor de edad, pero si es menor de edad, se tramitará en proceso de acuerdo al código de los niños y adolescentes.
8. Que, sobre alimentos hay una frondosa jurisprudencia que recae en sentencias casatorias, así como en Plenos Jurisdiccionales Nacionales y Distritales.

RECOMENDACIONES

1. Que, vemos que el legislador dentro de la tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar ha establecido como requisito la procedibilidad para este tipo penal sea sancionado, de que el sujeto activo del delito deberá omitir sus obligaciones de prestar los alimentos conforme se establece en una resolución judicial, en ese sentido, sabemos que el fiscal penal no podrá accionar dentro de sus facultades si el proceso de alimentos no ha finalizado con una sentencia que haya quedado firme y que finalmente ordene el pago de una pensión y que el obligado no cumpla con pagarla a pesar de tener las posibilidades de pagarla, es decir, que el delito de omisión a la asistencia familiar es eminentemente doloso, es decir, que el sujeto activo del delito debe de actuar con la finalidad de no pagar la pensión de alimentos a pesar de tener las posibilidades de hacerlo.
2. Que, el legislador deberá allanar el camino del justiciable en lo que respecta a alcanzar justicia respecto al pago de la pensión de alimentos en clara alusión al interés superior del niño, por cuanto, conforme lo hemos venido sosteniendo a lo largo de la presente investigación, sabemos que el juez civil con la finalidad de asegurar el pago de la pensión de alimentos, dentro de sus facultades, puede dictar las medidas asegurativas que la parte accionante solicite o que él mismo pueda dictar en atención a las particularidades del caso sin que la medida haya sido invocada, en ese sentido, resulta contraproducente esperar hasta que culmine el proceso civil de alimentos, para que recién en vía penal el accionante pueda denunciar el delito de omisión a la asistencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(s.f.).

- **ALFARO JIMÉNEZ, V. M. (29 de agosto de 2022).** *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE DERECHO FAMILIAR*. Obtenido de Páginas personales UNAM: http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_FAMILIAR.pdf
- **CORNEJO CHÁVEZ, H. (1999).** *Derecho familiar peruano*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- **CUSI ARREDONDO, Andrés Eduardo.** (Enero 2020). *El derecho de alimentos*, página web <https://andrescusi.blogspot.com/search?q=alimentos>
- **CHAUCA RIVERA, Víctor Guillermo** (2018). *La medida cautelar y sus efectos en el proceso de alimentos en los juzgados de paz letrados del cercado de lima*. Tesis para obtener el grado de maestro en derecho civil y comercial. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4547/TESIS_CHAUCA_VICTOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- **Defensoría del Pueblo.** (Julio 2018). *El Proceso de alimentos en el Perú, avances, dificultades y retos*, Primera Edición Digital, Impreso Servicios Gráficos JMD S.R.L., Hecho el Depósito Legal en Biblioteca Nacional del Perú 2018-10033.
- **Gaceta Jurídica.** (Diciembre 2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos*, Primera Edición, Editora Gaceta Jurídica S.A, Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2016-16442, ISBN: 978-612-311-404-6.

- **HERRERA ARANA, P., & TORRES MALDONADO, M.** (2017). Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano. *ACTUALIDAD CIVIL - DOCTRINA PRÁCTICA*, 143 - 149.
- **SARAVIA PACHECO, B.** (27 de Abril de 2020). *LA LEY El Ángulo Legal del a Noticia*. Obtenido de La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID - 19: <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentos-bajo-el-contexto-de-la-covid-19>
- **TEXEIRA DE FREITAS, A.** (2019). *Código Civil: Esboco (Classic Reprint) (Portuguese Edition)*. Febrero: Forgotten Books.
- **VARSÍ ROSPIGLIOSI, E.** (2012). *Tratado de derecho de Familia. Derecho Familiar Patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de Amparo Familiar. Tomo III: Parte General*. Lima - Perú: Universidad de Lima.

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de Similitud Digital

“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES DENTRO DE UN
PROCESO DE ALIMENTOS EN LA
JURISDICCIÓN DEL PERÚ, AÑO
2022”.

por Yuly Gonzales Saldivar

Fecha de entrega: 07-oct-2022 11:19a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1919304495

Nombre del archivo: TRABAJO_DE_SUFICIENCIA_-_YULY_GONZALES_FINAL.docx (130.04K)

Total de palabras: 12185

Total de caracteres: 65074

“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE UN PROCESO DE ALIMENTOS EN LA JURISDICCIÓN DEL PERÚ, AÑO 2022”.

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	5 %
2	idoc.pub Fuente de Internet	2 %
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2 %
4	vsip.info Fuente de Internet	1 %
5	laley.pe Fuente de Internet	1 %
6	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %

9	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
14	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
15	andrescusiaredondo.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
17	repositorio.uasf.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %

21	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
24	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
25	www.themisdata.net Fuente de Internet	<1 %
26	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
27	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.upp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.umch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	<1 %
31	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
32	repositorio.udh.edu.pe	

	Fuente de Internet	<1 %
33	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
36	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
37	www.asueldodemoscu.net Fuente de Internet	<1 %
<hr/>		
Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias < 10 words
Excluir bibliografía	Activo	

Anexo 2.- Autorización de Publicación en Repositorio

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: GONZALES SALDIVAR YULY

DNI: 40504367 Correo electrónico: YUGONSAL@GMAIL.COM

Domicilio: ASOCIACION NUEVA VILLA LA CAMPIÑA MZ B7 LOTE 8

Teléfono fijo: ----- Teléfono celular: 963208859

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS / DERECHO

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

**“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE UN PROCESO DE ALIMENTOS
EN LA JURISDICCION DEL PERÚ, AÑO 2022”**

3.- OBTENER:

Bachiller () Titulo (X) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la **Universidad Peruana de Ciencia e Informática** para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito total.

() Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

(X) No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
en la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de
DICIEMBRE de 2022.

Huella digital



Firma

Anexo 3. Otras Evidencias.

1. Contradicción de Criterios de las Salas Superiores Civiles Respecto a la Competencia de los Procesos de Alimentos en Ejecución.

- 1. Conclusión Plenaria:** “Los Juzgados de Paz Letrados son competentes para conocer el Proceso de Alimentos en la Etapa de Ejecución, aun cuando haya sido Sentenciado por los Juzgados Especializados” – Piura - 2014.

2.

2. Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil - Ancash - 2018

- 3. Acuerdos Plenarios:** “Cese de la Pensión Alimenticia, Declarada en Proceso Judicial a favor de Menor de Edad, por cumplir el hijo la mayoría de edad”

4.

- 3. Sentencia del Expediente N° 00081-2022-0-2505-JP-FC-01- Juzgado de Paz Letrado Sede Casma- Ancash- Demanda de alimentos.**

5.

- 4. Sentencia del Expediente N° 00067-2020-79-2505-JP-FC-01-Juzgado de Paz Letrado Sede Casma- Ancash- Demanda de alimentos.**